

EL ROL DE LA JUSTICIA LOCAL EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VERACRUZ

THE ROLE OF LOCAL JUSTICE IN SAFEGUARDING HUMAN RIGHTS WITHIN VERACRUZ

Ángel Iván González Rodríguez*

SUMARIO: Introducción. I. Génesis de los derechos humanos en el contexto nacional. II. Sobre la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz. III. Instauración de la Sala Constitucional en el ordenamiento veracruzano. IV. La tutela de los derechos humanos en el estado de Veracruz. V. Enmienda a la Constitución de Veracruz. VI. El nuevo control de constitucionalidad. VII. El juicio de protección de derechos y los estándares internacionales. VIII. Atisbos del juicio de protección de derechos humanos. IX. Conclusión. Fuentes de consulta. Anexo 1. Anexo 2.

RESUMEN

Reconocidos los derechos humanos en México a nivel constitucional y en el ejercicio de la libertad configurativa de competencia de los tribunales de las entidades federativas, se creó en Veracruz una Sala Constitucional con la facultad de proteger los derechos humanos vía judicial, incluso antes de la existencia en Veracruz del organismo constitucionalmente autónomo de la materia. A doce años del cambio de paradigma constitucional, a través de un estudio del desarrollo de la agenda legislativa con el objetivo de proteger los derechos humanos en Veracruz, se analiza en detalle el trabajo realizado en Veracruz para garantizar la protección de estos, mediante el control de constitucionalidad local. Se proporciona un enfoque comparativo con los estándares

ABSTRACT

Recognizing human rights in Mexico at the constitutional level and in the exercise of the configurative freedom of competence of the State Courts, the Constitutional Hall was established in Veracruz. Among its faculties, it has the responsibility to protect Human Rights through judicial processes, even before the existence of the constitutionally autonomous body in the state. Twelve years after the change in the constitutional paradigm, through a study of the legislative agenda with the goal of protecting Human Rights in Veracruz, the work in Veracruz is analysed in-depth to ensure the protection of these rights through local Constitutional Control. A comparative focus with international standards in the field will be made to establish its importance in the national

*Licenciado en Derecho y maestro en Derechos Humanos y Justicia Constitucional por la Universidad Veracruzana. Ha participado en dos audiencias de opiniones consultivas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actualmente abogado litigante.

internacionales de los derechos humanos que permita comprender su relevancia en el contexto jurídico nacional. Veracruz influyó en la implementación de medios de control constitucional en otras entidades federativas antes del cambio del modelo constitucional.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, reparación integral, justicia local, control constitucional, estándares internacionales.

legal context. Veracruz influenced the implementation of Constitutional Control mechanisms in other States before the change in the constitutional model.

KEYWORDS: Human rights, full compensation, local justice, constitutional control, international standards.

INTRODUCCIÓN

En este artículo se realizará un estudio de la Sala Constitucional del Poder Judicial del estado de Veracruz y su papel para la protección de los derechos humanos. Resultado de la división de poderes, y del reconocimiento en la Constitución federal de los derechos humanos, los estados que componen la federación están facultados para definir las competencias de sus tribunales. Es así que en Veracruz se crea la Sala Constitucional.

La reforma constitucional en Veracruz para incluir la salvaguarda de los derechos humanos en sede judicial fue precursora en el país, otorgando al Poder Judicial la atribución de protegerlos. Emitiendo el legislador local una ley para el procedimiento, Veracruz tuvo influencia en otras entidades federativas para la creación de controles de constitucionalidad locales. La sentencia que otorga el juicio de protección de derechos humanos de Veracruz es analizada en concordancia con

los estándares internacionales y se destaca que la sentencia de la Sala Constitucional dicta una reparación integral, siguiendo pautas establecidas en convenciones y jurisprudencia internacional. El artículo proporciona una visión del papel de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la protección de los derechos humanos. Además de realizarse propuestas de mejora para la tutela de derechos humanos en el estado de Veracruz, una tomando como referencia otra entidad federativa y otra en aras de tutelar el derecho de acceso a la información pública.

El artículo se desarrolló a través de una metodología de investigación legislativa, la cual tiene la finalidad de centrarse en “La labor parlamentaria en general y sobre la agenda legislativa en particular” (Rivas Prats, et al., p. 2) que involucró un enfoque al marco jurídico de las reformas que abrogaron, adhirieron y modificaron las leyes relativas al objeto de estudio de este artículo, así como una comparación entre los principios contenidos en tratados

internacionales relativos a la tutela judicial de los derechos humanos y el proceso existente en Veracruz.

Se realiza un desarrollo de las reformas hechas a la Constitución Política del Estado de Veracruz con la finalidad de proteger los derechos humanos y las implicaciones de estas. Realizando a su vez un análisis substancial de la tutela judicial de los derechos humanos, mencionando los distintos elementos que se pueden dictar en una sentencia declarativa de violación de derechos humanos. Se presenta cómo la experiencia de Veracruz ha servido de referencia para otras entidades federativas que han buscado establecer sistemas similares de control constitucional local.

Se estudia la normativa internacional, como la Convención Americana sobre Derechos humanos, para establecer los estándares de reparación integral de violaciones de estos. Se comparan la metodología y los estándares utilizados en Veracruz con los estándares internacionales relacionados con los derechos humanos y la responsabilidad del Estado por violaciones a esos. Se hace revisión de la jurisprudencia y precedentes legales relacionados con derechos humanos y la constitucionalidad local, así como de la emitida por organismos internacionales estableciendo una dialéctica para la protección de los derechos humanos.

I. GÉNESIS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO NACIONAL

El 13 de febrero de 1989 se publicó el “Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación” en el Diario Oficial de

la Federación, habilitando como unidad administrativa de esa dependencia la Dirección General de Derechos humanos, cuyas entre cuyas funciones se encuentra: “Proponer aquellos programas que promuevan e impulsen, dentro del marco de la Carta Internacional de Derechos humanos, el cumplimiento de los acuerdos signados por nuestro país” (DOF, 1989).

Debido a las críticas internacionales al estar subordinada la protección de los derechos humanos al titular del Ejecutivo, fue que en el año siguiente, se decidió cambiar su adscripción y denominación. El 6 de junio de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que sería la responsable de: “Proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos. Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humano” (DOF, 1990).

La designación del titular de la Comisión presentaba dudas de legitimidad en el desempeño de sus funciones como presidente de un órgano desconcentrado de la SEGOB, en consecuencia: “ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos estará a cargo de un Presidente que será nombrado por el Titular del Ejecutivo Federal” (DOF, 1990).

Hasta ese entonces, la vigilancia de los derechos humanos, era una función ejecutiva, en referencia a la influencia

del presidente sobre las dependencias encargadas de su salvaguarda, es necesario mencionar que fue el Ejecutivo, quien con sus facultades legales, introdujo los derechos humanos al panorama del nacional, pues estos no existían hasta el momento en el marco constitucional del país.

El 28 de enero de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este se añadía el apartado B dentro de este artículo quedando de la siguiente manera:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano. los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas. no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas (DOF, 1992).

Es así como los derechos humanos son elevados a rango constitucional, y aparece la figura que actualmente se encuentra vigente en la protección de estos: las recomendaciones. Continuaba funcionando como un órgano desconcentrado.

Es hasta 1999 en el que los derechos humanos en el país pasan a ser protegidos un organismo constitucionalmente

autónomo, sin una dependencia directa del titular del Ejecutivo: “El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio” (DOF, 1999).

La autonomía vino acompañada de un cambio de nombre, pasó a ser Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en vez de Comisión Nacional de Derechos Humanos, adjetivamente continuaba con la emisión de recomendaciones.

Las recomendaciones desde su establecimiento constitucional tienen aquella cuestión de ser “no vinculantes”, lo que significa que no se puede obligar a las autoridades responsables de violaciones a Derechos humanos, a cumplir con las determinaciones hechas por el Organismo. Del estudio de la queja realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se determina que hubo una violación a los derechos humanos por parte de la autoridad, se emite una recomendación, la cual “Contiene una serie de lineamientos, cuyos propósitos fundamentales son la conminación de la autoridad responsable para proveer las acciones necesarias y llevar a cabo el resarcimiento y reparación de los daños causados” (INEGI, 2017, p. 173).

Por lo que no existe un *effet utile* en las recomendaciones al no poder ser estas exigidas ante una violación declarada de derechos humanos, lo que lleva a cuestionar la eficacia de estas.

Effet utile es entendido en el contexto de los derechos humanos como “Ninguna disposición interna, de cualquier rango o práctica violatoria de derechos humanos, pueda dejar sin efecto o reducir el estándar de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Lazcano, 2017).

Es parte de la obligación de garantía del Estado que las disposiciones legales se apliquen de manera efectiva y coherente con los objetivos de los tratados internacionales dentro del derecho interno. Lo que implica que una emisión de una recomendación, que es equiparable a una sentencia por el proceso *cuasi* jurisdiccional del que resultan debe ser garantizada en su cumplimiento por el emisor y no dejarla a la buena fe de la autoridad responsable.

II. SOBRE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Existiendo los derechos humanos a nivel constitucional y acorde a lo establecido en el artículo cuarenta de la Carta Magna, el país se integra como una república federal, compuesta por estados libres y soberanos, los cuales tendrán el derecho a promulgar su propia constitución y sus leyes secundarias emanadas de esta con autonomía, la cual “Únicamente puede estar referida a la posibilidad de dar leyes y decretos respecto de las materias que por virtud del art. 124, tienen reservadas las legislaturas y en los términos que determinen sus propias constituciones” (Arteaga, 2014, p. 132).

El artículo 49 de la Carta Magna mexicana establece que el supremo poder de la federación para su ejercicio será dividido en ejecutivo, legislativo y judicial, enfatizando que no podrán reunirse en una persona dos o más poderes. La división de poderes de igual manera debe de ser aplicada en las entidades federativas, por lo tanto se debe de erigir un poder judicial, “Los Estados miembros tienen facultad, a través de sus respectivas legislaturas, para demarcar la competencia de sus propios tribunales” (Burgoa, 1984, p. 907), los cuales tendrán las limitaciones establecida en la Constitución.

III. INSTAURACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN EL ORDENAMIENTO VERACRUZANO

Con la publicación de una reforma integral a la Constitución Política para el Estado de Veracruz, se adhiere en el artículo 64 (Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, 2000), una Sala Constitucional como órgano garante de los derechos humanos de la Constitución local, integrándose al Tribunal Superior de Justicia del Estado teniendo la facultad de resolver lo relativo a cuatro cuestiones específicas.

“Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional [...]” (Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, 2000).

Antes del cambio de un sistema penal inquisitivo a un sistema penal oral y

acusatorio, en esta sala se combatía la reserva de la averiguación previa y el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Actualmente ante esta sala se pueden presentar litigios de jurisdicción constitucional de legalidad (controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa); otros organismos judiciales locales pueden presentar a la sala las dudas sobre la interpretación de cuestiones constitucionales y de ordenamiento locales para ser orientados; a los recursos mencionados solo se les reconoce la personalidad como partes en la acción a dependencias integrantes de la administración pública estatal.

Existe además otra acción que se puede interponer ante esta Sala en la que al ciudadano se le reconoce *ius standi* para presentar esa acción, se trata del juicio de protección de derechos humanos.¹

Tratándose de temas de jurisdicción constitucional de legalidad es un hecho que se protegen de manera general derechos humanos de la población; sin embargo, hay vejaciones que son realizadas contra un particular o grupo de personas de manera específica que necesitan ser defendidos de manera directa.

Es un punto muy interesante en la protección de los derechos humanos en el estado de Veracruz por el organismo indicado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución, se estableció casi 13

1 Derecho de acceso ante un órgano jurisdiccional.

años después, pues la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz fue creada el 27 de diciembre de 2002 (Secretaría Ejecutiva, 2020), dos años después de que se estableciera la protección judicial es estos.

IV. LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Con la reforma judicial a la Constitución Política del Estado de Veracruz antes mencionada, el Poder Judicial del Estado de Veracruz fue precursor a nivel nacional en la tutela y salvaguarda judicial de los derechos humanos en el país, al serle incorporada esa función por parte del legislador local.

Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella.

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente (Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, 2000).

Si embargo, fue en 2002 que, en la Gaceta Oficial del Estado, se publicó la ley número 288 del juicio de protección de derechos humanos, con la finalidad de reglamentar la fracción II del artículo cincuenta y seis de la Constitución.

La ley 288 establece los requisitos del juicio, otorga un plazo de treinta días hábiles desde el conocimiento del acto para presentar el

juicio de protección de derechos humanos. Dada la extensión del estado, en ocasiones resulta complicado para los residentes del norte o del sur de la entidad acudir a la capital, Xalapa. La ley permite que los juzgados civiles o mixtos de primera instancia en otros distritos puedan llevar a cabo la instrucción, así como la tramitación de incidentes hasta la fase de alegatos, dejando a la sala el dictado de la sentencia.

Si la sala determina en la sentencia si a los actos reclamados violatorios de derechos humanos se les puede establecer un monto para la reparación del daño. A manera de definitividad, una sentencia emitida por la Sala Constitucional no admite recurso ordinario local alguno.

Tan innovadora resultó la introducción de la justiciabilidad de los derechos humanos en la vía judicial en el país que, mucho antes de la reforma a la Constitución federal en esa materia, el segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito emitió una tesis aislada bajo el siguiente rubro:

Sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior De Justicia del Estado de Veracruz. los Tribunales de Amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de las resoluciones emitidas por aquélla al resolver el juicio de protección de Derechos humanos previsto en la constitución de dicha entidad federativa (Sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior De Justicia del Estado de Veracruz. los Tribunales de Amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de las resoluciones

emitidas por aquélla al resolver el juicio de prote, 2007).

Dentro de la cual se explica que el constitucionalismo local se trata del control de la constitucionalidad local y entre los diversos mecanismos jurídicos de control está el juicio antes mencionado que se encarga de proteger derechos humanos establecidos en la Constitución local, a diferencia del amparo que se encarga de proteger garantías individuales y el tema del fondo del Juicio no lo constituyen las garantías individuales, sino los derechos humanos, tratando además de respetar el federalismo, es que los tribunales federales no eran competentes para tramitar el juicio de garantías contra la sentencia.

Antes de la reforma en aquel antiguo paradigma a nivel federal se les daba mayor importancia a las garantías individuales sobre los derechos humanos. Por lo que en la práctica los conflictos relativos a derechos humanos que pudiesen ser presentados a nivel local, su resolución sería firme, lo que mostraba mayor respeto al pacto federal y dejar la definitividad a las autoridades locales.

Veracruz sirvió de ejemplo otras entidades federativas, refiriéndose al control de constitucionalidad local, por lo que algunas legislaturas que se aventuraron a establecerlo en su Constitución, cada una con su propio modelo ya sea con protección judicial de los derechos humanos o solo control jurisdiccional de legalidad. En el caso de Querétaro, en la exposición de motivos se menciona como referencia a Veracruz;

Que se considera que, por la amplitud de su cobertura, la Constitución de Veracruz de las mejor reglamentadas; Francisco Berlín Valenzuela expuso respecto a esta materia que, para el debido respeto de estos derechos se consagre como una innovación en Veracruz, el juicio de protección de derechos humanos, del cual conoce la sala de control constitucional, de nueva creación, misma que pasó a formar parte del Tribunal Superior de Justicia (Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Querétaro, 2009).

Con lo ya mencionado, y antes del cambio de paradigma constitucional de 2011 se mencionarán las Entidades Federativas en las que se estableció un Control Constitucional local, el año en el que se hizo, el modelo bajo el que este es ejercido, y si cuentan con un mecanismo judicial para la tutela de derechos humanos.

Debiendo hacerse la aclaración que cuando en el modelo de control constitucional se refiera a Tribunal Constitucional, este será el que se integra por todos los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esa

entidad federativa, funcionando bajo el modelo de un magistrado instructor que presenta al pleno del tribunal sus proyectos de resolución. Y que el modelo de Sala Constitucional es un órgano especializado dentro del Poder Judicial.

V. ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

El 4 de noviembre de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz una reforma a la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz (Decreto Número 917 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2016), quedando como se ilustra en el cuadro comparativo que se muestra en la siguiente página.

La reforma fue hecha después de la reforma a la Constitución Federal en materia de Derechos humanos, que antes al no formar estos el paradigma de la justicia en el país era válido que el Estado de Veracruz le

Entidad Federativa	Año de creación	Modelo bajo que funciona	Existe protección judicial de los derechos humanos
Coahuila	2001	Tribunal Constitucional	No
Tlaxcala	2001	Tribunal Constitucional	Sí
Quintana Roo	2003	Sala Constitucional	No
Estado de México	2004	Sala Constitucional	No
Querétaro	2009	Sala Constitucional	Sí
Tamaulipas	2009	Tribunal Constitucional	No
Yucatán	2010	Tribunal Constitucional	No
Oaxaca	2011	Sala Constitucional	Para combatir el incumplimiento de las recomendaciones de la Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca (Periódico Oficial Gobierno del Estado de Oaxaca, 2013, pág. 2).

Antes de la reforma	Después de la reforma
<p>Artículo 56. el Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente.</p>	<p>Artículo 56 [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como los que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente.</p>

reservara derecho a sus ciudadanos, ahora en atención al principio de universalidad de los derechos humanos hacer eso es contrario a la metodología que se utiliza en la justiciabilidad de estos, por lo que decidió abrirse el abanico de instrumentos que a la Entidad Federativa le sirven como fuente de derechos humanos.

Con anterioridad a la reforma de la Carta Magna, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, resultado de una contradicción de tesis una tesis jurisprudencial (Amparo Directo. Procede contra las sentencias de la sala constitucional del tribunal superior de justicia del estado de Veracruz, en materia de Derechos Humanos, salvo tratándose de cuestiones Electorales, 2010), decidiendo que, contra la sentencia del Juicio de Protección de los Derechos humanos, sí procedía el Amparo Directo, al tratarse esta de una sentencia definitiva ya que en el ámbito del federalismo y al no ser todavía mandato constitucional podría no haber coincidencias entre el contenido de las garantías individuales y los Derechos humanos reconocidos en Veracruz.

Lo que podría causar una afectación a las garantías reconocidas en la Constitución Federal. La contradicción fue sustentada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, todos del Séptimo Circuito.

VI. EL NUEVO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La Sala Constitucional de Veracruz también instruye los recursos de Jurisdicción Constitucional de legalidad, esas figuras legales no contaron con un Ley específica para realizarlas hasta el año 2018 que en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz fue publicada la Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual, en sus artículos transitorios mencionaba, "Segundo. Se abroga la Ley número 288 del Juicio de Protección de Derechos humanos del Estado de Veracruz-Llave (LEY Número 675 DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO

DELALLAVE., 2018)”, dando paso al modelo real de control constitucional en Veracruz. Dentro de la Ley de Control Constitucional en Veracruz, se encuentran reguladas las figuras de:

- Controversias constitucionales;
- Acciones de inconstitucionalidad;
- Acciones por omisión legislativa;
- Cuestiones de constitucionalidad;
- Juicio de protección de derechos humanos; y
- Procedimiento de protección para pueblos y comunidades Indígenas

Con respecto a la tutela de derechos humanos de los ciudadanos, surge en las leyes el Procedimiento de Protección para los Pueblos y Comunidades Indígenas, el cual fue adherido al artículo 64 de la Constitución del Estado de Veracruz en una reforma del año 2012

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

V. Conocer, sustanciar los procedimientos y resolver, en los términos de la ley respectiva, de los asuntos indígenas (DECRETO NÚMERO 548 Que adiciona la fracción V al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, 2012).

El juicio de protección de los derechos humanos en la Ley de Control Constitucional, en su procedimiento es sustancialmente lo mismo de la Ley abrogada, y en este nuevo ordenamiento de

control constitucional, el procedimiento de protección para los pueblos y comunidades indígenas es un juicio de derechos humanos especializado.

VII. EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

En este juicio alcanza los estándares internacionales de manera directa en su sentencia, cuando concluya que hubo una violación de derechos humanos, se deberá fijar un monto de reparación, la cual según el artículo 182 de la ley antes mencionada, le corresponde al servidor público responsable otorgar, siendo la entidad de la administración pública estatal, a la cual se encuentre adscrito este, subsidiariamente responsable.

Además de la compensación pecuniaria, en la sentencia que reconozca una violación de derechos humanos, acorde al artículo 181 de la ley que se está estudiando, tratarse de restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes de la afección a la persona, si por su naturaleza es posible, así como que la autoridad responsable deje sin efectos lo que ocasiona molestias restituyéndola al particular en el ejercicio de sus derechos.

Los elementos que incluye la sentencia de la Sala, que reconoce una afectación a los derechos humanos, de alguna manera reflejan el contenido de una sentencia emitida la Corte Interamericana de derechos humanos cuando esta decida que hubo un menoscabo a los derechos protegidos por la Convención Americana

de Derechos Humanos, según el artículo 63 de este mismo ordenamiento.

Artículo 63 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, **la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos; y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada** (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969).²

Las partes de ambas sentencias bajo un contexto de protección de derechos humanos se deben de entender como una reparación integral, “La reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas (Benalcázar, 2019, pág. 415)”.

En la Convención Americana de Derechos Humanos, de su artículo ocho referentes a las garantías judiciales se pueden comenzar a desarrollar los elementos del recurso judicial efectivo, como lo son: ser oído en un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Posteriormente, en el artículo veinticinco de ese mismo ordenamiento, referente a la protección judicial se menciona que el recurso debe ser sencillo y rápido o el medio que se postule debe ser recurso efectivo ante jueces competentes ante una violación de los derechos fundamentales, a su vez compromete al

2 Énfasis añadido.

Estado a desarrollar las posibilidades de un recurso judicial.

La Corte Interamericana ha señalado que:

Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pág. 81).

Además, la Corte Interamericana ha ido agregando otros elementos a un recurso judicial efectivo, como establecer que la obligación del Estado de otorgar un recurso judicial efectivo no termina con, “La mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, pág. 24).

De lo anterior se entiende que el recurso debe ser resultado de un proceso legislativo como se ha visto con anterioridad, las reformas con la que el legislador local creó la Sala Constitucional en el caso de Veracruz han tenido un alcance muy garantista en la tutela de derechos humanos, más allá de que el tiempo para interponer el recurso es mayor del acostumbrado en un juicio de protección de derechos humanos y el otorgamiento de reparación integral mediante sentencia.

El Diccionario del Español Jurídico define la palabra reparación bajo tres acepciones sobre la reparación integral, la relativa al derecho internacional público menciona, “En la responsabilidad internacional, obligación del Estado o de la organización internacional autores del hecho internacionalmente ilícito. Sus modalidades son la restitución, la indemnización y la satisfacción (Real Academia Española, 2016)”.

Esa definición otorga una síntesis de los elementos que integran la sentencia que emite la Sala Constitucional, al ser emitida sobre una violación a los Derechos humanos: restitución, indemnización y satisfacción.

Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, existe el acuerdo AG/56/83 tomado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, denominado “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, que establece en el artículo 34, denominado “Formas de reparación: La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001)”.

Después del marco de los tratados presentado se puede entender que la sentencia de un recurso judicial efectivo que tutele Derechos humanos debe de otorgar una reparación integral de manera holística, más allá de lo pecuniario.

VIII. ATISBOS DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

En Veracruz, como se desarrolló en el apartado anterior, la sentencia del recurso judicial que se encarga de tutelarlos otorga los elementos que recomienda la costumbre internacional. Pero hay que recordar que los derechos humanos funcionan bajo el principio de progresividad y la función legislativa es perfectible, por lo que el recurso judicial en materia de derechos humanos, puede ser mejorado.

En un primer momento, se puede tomar como referencia al juicio para la protección de los derechos humanos del estado de Oaxaca, acorde a su Constitución, así como a la ley reglamentaria del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una característica única a nivel nacional, ya que este solo es procedente ante el incumplimiento de las recomendaciones hechas por la Defensoría del Pueblo.

Tiene por objeto, “Artículo 118. [...] Dicho juicio procede por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca, una vez que ésta haya agotado los medios a su alcance para lograr su cumplimiento (Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca., 2013)”.

La judicialización de las recomendaciones emitidas por los organismos autónomos de derechos humanos es un punto muy importante, esa sería una característica más ejecutiva que ante el incumplimiento de una recomendación de emitida por la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, estos se puedan garantizar de manera judicial y no política como se encuentra actualmente. “Artículo 146. Se apercibirá a la autoridad responsable que, ante el incumplimiento reiterado de las recomendaciones, el organismo podrá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado y de la autoridad que estime pertinente, para los efectos legales procedentes [...]” (Presidencia del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, 2019).

El artículo anterior menciona “podrá”, una forma verbal del futuro del indicativo de poder, y si se toma la literalidad de la forma verbal, solo hay dos posibilidades, lo hace o no lo hace. Lo anterior deja al arbitrio del organismo garante de derechos humanos, en el caso que decida hacerlo, si lo hace, sucede lo siguiente:

Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:

XLIX. Llamar, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante este órgano legislativo, a efectos de que expliquen el motivo de su negativa o aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por dicha Comisión Estatal (Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2022).

Se llama para que explique la negativa de aceptar la recomendación emitida en su contra, ser llamado tiene un peso político y mediático, más nada.

El cumplimiento de las recomendaciones de derechos humanos debe de estar

garantizado dentro de la legalidad que enmarca la emisión de una recomendación por violación de derechos humanos y no en cuestiones políticas. Sería muy buena acción establecer en la ley de la comisión que el incumplimiento de las recomendaciones el expediente será remitido a la Sala Constitucional para lo que a efectos legales corresponda.

De misma manera, dentro de la Ley de Control Constitucional de Veracruz debe de ser adherido en el capítulo relativo a juicio de protección de derechos humanos, lo relativo a la procedencia de oficio del juicio ante el incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Así como en la Constitución local esta causa como procedencia del juicio.

Por su parte y como innovación en la protección de las resoluciones emitidas por el organismo garante del artículo sexto de la constitución y los efectos garantizar el acceso a la información pública.

Actualmente ante el incumplimiento de las resoluciones dentro de un recurso de revisión, emitidas por el pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se establece en la Ley 875 del estado de Veracruz como medidas de apremio para garantizar el cumplimiento de la determinación, “Artículo 252: II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización diaria” (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2016), además establece en el artículo 258 de la ley, que no se podrá utilizar dinero público

para cubrir las sanciones económicas, por lo que el funcionario responsable de garantizar a ciudadano su acceso a la información es quien tendrá que emitir esa erogación, sucede que el acceso a la información pública es un tema que causa muchas controversias en dependencias gubernamentales por el tipo información que se solicita.

En consecuencia y para que no quede en una simple multa el que no se le otorgue el cumplimiento de una garantía constitucional como lo es el acceso a la información pública a un ciudadano, en esta ocasión ante un aparente conflicto de intereses por la información solicitada, se debería de hacer el encuadre normativo además de los cambios institucionales para que ante la falta de cumplimiento de un acuerdo de pleno del organismo garante del artículo seis constitucional, proceda de oficio un juicio de protección de derechos humanos para tutelar el acceso a la información a los ciudadanos.

IX. CONCLUSIÓN

La Sala Constitucional fue establecida como un órgano especializado para abordar asuntos relacionados con la constitucionalidad local y los derechos humanos, y su creación fue un paso importante en la promoción de los estos. Siendo Veracruz pionero en la incorporación de protección judicial de los derechos humanos en su Constitución, lo que establece un precedente significativo en el país. Además, de otorgar la capacidad a las víctimas de violaciones de derechos humanos para obtener una reparación

y justicia a través de un recurso judicial efectivo.

La Sala Constitucional de Veracruz fue un modelo para otros estados mexicanos que buscaban establecer su sistema local de control constitucional. Enfatizando la importancia de la reparación integral, que va más allá de la compensación monetaria sino busca restaurar a las víctimas a la posición en la que se encontraban antes de la violación de sus derechos humanos, es de subrayar el compromiso de Veracruz en cumplir con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

El principal desafío que enfrenta la justicia local en la tutela de derechos humanos es que la sentencia del juicio no puede quedar firme, ya que está sujeta a la revisión de los tribunales de la federación. Esa falta de definitividad es la misma que limita a que pueda utilizarse este juicio como recurso dentro de una estrategia dentro del llamado litigio estratégico, pese a que en este juicio como se desarrolló en el trabajo, su sentencia se acerca más al cumplimiento de los estándares internacionales por lo que los derechos se tutelan de una manera más holística.

La falta de conocimiento de este recurso por parte de los litigantes debido a la poca difusión de este puede ser también una de las causas por las cuales no se toma en cuenta, toca una mayor difusión de la Sala Constitucional, así como a las escuelas de derecho en el estado ahondar más en el control constitucional local existente, así como al Legislativo realizar las adecuaciones legales para la procedencia

de oficio del juicio ante el incumplimiento de una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos y el incumplimiento de una resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Se hará referencia a las otras entidades de las aquí mencionadas que cuentan con un recurso judicial de protección de derechos humanos, en el caso de Oaxaca, se trata de un recurso legal que poco se frecuenta, pese a tener alcances únicos a nivel nacional (Molina, 2023).

Con respecto a Querétaro, en su Ley de Control Constitucional establece dos recursos legales que tienen la finalidad de proteger los derechos humanos, resultado al seguimiento al control constitucional local, en una solicitud de acceso a la información del año 2021 se responde a los siguientes cuestionamientos “1. Número de juicios de protección de derechos elementales, colectivos y difusos, de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. 2. Número de declaratorias de invalidez de normas de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Justicia Constitucional” (ver Anexo 2).

En el caso de Tlaxcala, recibe el nombre de juicio de protección constitucional en lo que va de 2023 solo se ha tramitado uno, lo que no pasaba desde 2019 (Tribunal Superior de Justicia Actuando como Tribunal de Control Constitucional, 2023).

Para el caso de Veracruz, resultado de una solicitud de acceso a la información de 2022, se obtuvo respuesta relativa a, “1. El número de Juicios para la protección

de los Derechos humanos substanciados en su totalidad (hasta obtener una sentencia firme y ejecutada) ante la Sala Constitucional, ya sea en su carácter de órgano primigenio o en su carácter de órgano revisor contra sentencias dictadas por jueces de primera instancia en otros distritos judiciales del Estado de Veracruz, haciendo la indicación correspondiente. 2.-De estos juicios, la cantidad de los cuales en el escrito inicial se peticionaba REPARACIÓN DEL DAÑO y el número en el que fue procedente la reparación del daño. 3. La cantidad otorgada EN CADA juicio que fue PROCEDENTE otorgar la reparación del daño”.

El número de juicios de protección de derechos humanos, substanciados por la Sala Constitucional, es muy bajo (ver Anexo 1), ya que es un recurso coercitivo como se ve en el desarrollo del trabajo, lograr que se tramiten más de estos juicios de estos haría que la autoridad veracruzana respetara de manera cabal los derechos humanos de los veracruzanos.

FUENTES DE CONSULTA

- Amparo Directo. Procede contra las sentencias de la Sala Constitucional del tribunal superior de justicia del estado de Veracruz, en materia de Derechos humanos, salvo tratándose de cuestiones Electorales, P./J. 68/2010 (Suprema Corte de Justicia de la Nación agosto de 2010).
- Arteaga Nava, E. (2014). Derecho constitucional. México, D.F.: Oxford.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2001). Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83). Obtenido de <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/#:~:text=El%20Estado%20responsable%20de%20un,reparado%20mediante%20restituci%C3%B3n%20o%20indemnizaci%C3%B3n>.
- Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. Universidad y Sociedad, 415. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/343573317_La_reparacion_integral_de_la_victima_en_el_proceso_penal/link/6442d7f02d8ff0036390215f/download
- Burgoa, I. (1984). Derecho Constitucional Mexicano (Vol. 5º). México D.F.: Porrúa.
- Convención Americana Sobre Derechos humanos. (1969). San José . Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corte Interamericana de Derechos humanos. (1993). Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas (Vol. Serie C No. 15). San José. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos humanos. (2008). Caso Castañeda Gutman Vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos humanos. (2009). Caso Radilla Pacheco Vs. México. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José: Serie C no. 209. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>
- DECRETO NÚMERO 548 Que adiciona la fracción V al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz. (9 de marzo de 2012). Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 99. Obtenido de https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_legis/Decretos.pdf
- Decreto Número 917 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. (4 de noviembre de 2016). Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 3. Obtenido de https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=260

- Diario Oficial de la Federación. (13 de febrero de 1989). REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Gobernación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4806169&fecha=13/02/1989#gsc.tab=0
- Diario Oficial de la Federación. (6 de junio de 1990). DECRETO por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4659530&fecha=06/06/1990#gsc.tab=0
- Diario Oficial de la Federación. (28 de enero de 1992). Decreto por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de Secretaria de Gobernación: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_123_28ene92_ima.pdf
- Diario Oficial de la Federación. (13 de septiembre de 1999). Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de Secretaría de Gobernación: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_146_13sep99_ima.pdf
- Fermín E. Rivas Prats, et al. (marzo de 2008). MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN LEGISLATIVA. Obtenido de RED DE INVESTIGADORES PARLAMENTARIOS EN LINEA : https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/centros_estudios/CESOP/bibliotecadigitalCESOP/Investigacion_legislativa.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2017). Censo Nacional de Derechos humanos Estatal 2017. Memoria de actividades. Aguascalientes, México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/518019/CONCEPTOS_DDHH.pdf
- Lazcano, A. J. (2017). ¿Un paso más para la tutela efectiva de derechos humanos en México? Hechos y Derecho. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11789/13600>
- Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Querétaro. (27 de marzo de 2009). La sombra de Artega, periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, 2479. Obtenido de <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/2009/20090321-01.pdf>
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz del Ignacio de la Llave. (2016). Xalapa. Obtenido de <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LTRANSPARENCIA20122022.pdf>
- LEY Número 675 DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (29 de noviembre de 2018). Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 12. Obtenido de <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LCC291118.pdf>

- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (2022). Xalapa. Obtenido de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Molina, M. (5 de junio de 2023). El juicio para la protección de los derechos humanos de Oaxaca. Obtenido de Quadratín: <https://oaxaca.quadratin.com.mx/el-juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-de-oaxaca/>
- Periodico Oficial Gobierno del Estado de Oaxaca. (6 de septiembre de 2013). Obtenido de Decreto Número. 1970.- Mediante el cual se Reforman las Fracciones li A La Vi del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2013-9-6>
- Presidencia del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. (2019). Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Xalapa. Obtenido de <http://www.cedhveracruz.org.mx/CEDHV/Transparencia/Ley875/f1/003.%C3%81mbito%20Estatal/011.Reglamentos/006.REGLAMENTO%20INTERNO%20CEDH%20.pdf>
- Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. (03 de febrero de 2000). Ley Número 53 que Reforma y Deroga Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, págs. Número 24, Tomo CLVII. Obtenido de <http://dns.veracruz-programa.gob.mx/opg/Guia2/paginas/Archivos/CONSTITUCION/41Reforma.pdf>
- Real Academia Española. (2016). Diccionario del Español Jurídico. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/reparaci%C3%B3n>
- Secretaría Ejecutiva. (20 de diciembre de 2020). <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-crea-mediante-decreto-la-comision-estatal-de-derechos-humanos-del-estado-de-veracruz>. Obtenido de Comisión Nacional de los Derechos humanos: <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-crea-mediante-decreto-la-comision-estatal-de-derechos-humanos-del-estado-de-veracruz>
- Sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior De Justicia del Estado de Veracruz. los Tribunales de Amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de las resoluciones emitidas por aquélla al resolver el juicio de prote, 170900 (noviembre de 2007). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170900>
- Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2013). Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca. Oaxaca. Obtenido de https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Reglamentaria_del_

Apartado_B_del_Articulo_106_
Constitucional_(dto_ref_2737_
aprob_LXIV_Legis_22_sep_2021_
PO_42_4a_secc_16_oct_2021).pdf

Tribunal Superior de Justicia Actuando
como Tribunal de Control
Constitucional. (13 de noviembre
de 2023). Resoluciones de Pleno.
Obtenido de [https://www.tsjtlaxcala.
gob.mx/transparencia/ipa66/
ipa66f1d_t.html](https://www.tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/ipa66/ipa66f1d_t.html)

ANEXO 1

Num.	RESPUESTAS
1.	Se han sustanciado 128 Juicios de Protección de Derechos Humanos, todos resueltos por el Pleno de la Sala Constitucional
2.	En 127 juicios solicitaron la reparación del daño en el escrito inicial de demanda y fue concedida en 41 juicios.
3.	Solo en tres Expedientes se establecieron cantidades específicas: \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

Referente al **punto uno** señalado por la o el usuaría (o) se aclara que, todas las sentencias de los Juicios de Protección de Derechos Humanos son dictadas por el Pleno de la Sala Constitucional, ello con fundamento en la fracción II, del artículo 152 de la Ley Control Constitucional vigente, tocante a la competencia de los jueces y juezas de primera instancia dentro de dicho procedimiento así como de la instructora (o) de esta Sala, es la de llevar acabo la instrucción de los juicios que se insten en otros Distritos Judiciales o en este Distrito Judicial, respectivamente, para dejarlos en estado de dictar sentencia, lo anterior de acuerdo al contenido de la fracción I, del citado numeral 152 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al **punto tres de dicha solicitud**, se hace la precisión que, a pesar de que casi todos los promoventes en el juicio de que se trata, han solicitado la reparación del daño, no todas las reparaciones otorgadas en los juicios declarados procedentes han sido cuantificables en unidades monetarias, ello derivado de que la pretensión de los agraviados no fue económica.

Finalmente, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información contenido en el séptimo párrafo del artículo 6 de la Constitución local, se hace del conocimiento de la solicitante que todos los Tocas y Expedientes resueltos en esta Sala, son subidos al portal de internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sus versiones públicas, a partir del cuatro de agosto del dos mil veintiuno, de conformidad a la establecido en Acta Uno Especial, signada por los integrantes del Comité de

ANEXO 2



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

Oficio: S.C 2/2021

Santiago de Querétaro, Qro., 12 de octubre de 2021.

LIC. ANA JOSELYN GUERRERO GÓMEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
PRESENTE.

En atención a su oficio UT/001/2021, de 11 del mes en curso, mediante el cual solicita -a efecto de cumplir lo ordenado por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, en la resolución dictada en el Recurso de Revisión RR/DAIP/EHHL/281/2020- se le informe "Número de juicios de protección de derechos elementales, colectivos y difusos, de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Número de declaratorias de invalidez de normas de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Justicia Constitucional.", comunico que conforme a los registros de esta Sala, se tiene que lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021
Juicio de protección de derechos fundamentales	0	3	0	0	0	2	2
Juicio de protección de derechos colectivos o difusos	0	0	1	0	0	0	0

Número de declaratorias de invalidez de normas de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Justicia Constitucional: 0 (cero).

Sin más por el momento envío un cordial saludo.

Atentamente.

**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**

Magistrado Armando Licona Verduzco
Presidente de la Sala Constitucional del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

12 OCT 2021

13:08

PODER JUDICIAL
ESTADO DE QUERÉTARO

FORMA B122